



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2022-00901-00
Accionante:	SANDRA MILENA NIÑO ROJAS
Accionado:	COMPENSAR E.P.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por Sandra Milena Niño Rojas en contra de Compensar E.P.S.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Le fue diagnosticado: *“complicación mecánica de prótesis e implante de mama, hipertrofia de mama”*.
- El médico tratante le prescribió: *“se indica ex plantación prioritaria por signos de ruptura clínicos”*.
- Que la accionada le indico en respuesta a una petición que elevó que la *“ex plantación”* es un procedimiento estético no funcional. No obstante, la accionante considera que la funcionalidad se basa en mejorar su calidad de vida. Indicó que no está solicitando que le reemplacen los implantes, solo requiere que se los retiren.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la salud. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada a realizar el retiro de los implantes mamarios, procedimiento indicado por la especialista, si a ello hubiere lugar, en la institución que dispongan.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 09 de septiembre de 2022, disponiendo notificar a las accionadas COMPENSAR E.P.S. Se vinculó de oficio a: ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, CLÍNICA LOS COBOS MEDICAL CENTER con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades accionadas y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

2.1. Corresponde al Despacho establecer si: ¿se ha vulnerado el derecho a la salud de Sandra Milena Niño Rojas por parte de COMPENSAR E.P.S. al negar el procedimiento de extracción del implante mamario prescrito por el médico tratante?

Según las pruebas que obran en el expediente, no se advierte vulneración del derecho a la salud de Sandra Milena Niño Rojas, como pasará a explicarse.

3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional ha decidido casos que son similares a este. En efecto se ha pronunciado sobre acciones de tutela en las cuales, la accionante solicitó a la EPS que cubriera el procedimiento de extracción de implantes mamarios. No obstante, la EPS negó la realización del por ser de carácter estético que no



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

podía ser cubierto con cargo a la unidad de pago por capitación. En la referida sentencia, la Corte Constitucional señaló¹:

“La Sala consideró, de un lado, que los medios probatorios que obraban en el plenario no permitían descartar prima facie –como ocurre a instancias del análisis de procedibilidad de la acción de tutela, en el que se valora, en términos de probabilidad, el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales de la accionante– que el procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante fuese necesario para evitar la consolidación de un daño a la salud de la accionante. De otro lado, que solo en la medida en que las evidencias concretas acerca del acaecimiento del riesgo de consumación del daño a la salud de la accionante fuesen altamente fiables e inminentes, la Sala debía amparar los derechos fundamentales alegados.

‘Ahora bien, entrando al tema de fondo, la Sala debe señalar inicialmente que la situación en que se encuentra la actora, no puede ser objeto de la protección constitucional por las razones que se pasan a explicar.

*En primer lugar, la accionante en ninguna de sus intervenciones, ni en las pruebas aportadas en sede de revisión, **manifestó no tener capacidad económica** alguna para asumir los servicios médicos que reclama, factor que resulta importante, pues es uno de los elementos que llevarían en un momento dado a que una prestación en salud expresamente excluida del cubrimiento por parte del SGSS, pueda ser ordenada de todos modos.*

De otra parte, debe la Sala señalar que consultada la página electrónica de la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva, al revisar la información concerniente a las cirugías de implantes mamarios se pudo constatar que la mamoplastia de aumento, es un procedimiento bastante seguro.

Aun así, señala dicha página, que ocasionalmente los implantes se pueden romper o producir filtraciones, debido a traumatismos, compresión fuerte o el propio desgaste del implante por el roce con el seno. Si el implante tiene en su interior solución salina esta será reabsorbida por el organismo sin complicaciones. Si el implante es de gel de silicona, éste puede quedar contenido por la cápsula del implante. Cualquier ruptura del implante requiere la remoción y cambio de este. Es por esta razón que es fundamental el seguimiento con su cirujano de cabecera.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-365-2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

En este punto resulta importante diferenciar entre los actuales implantes de gel cohesivo o suero salino y los antiguos implantes de aceite de silicona, los cuales deben ser cambiados como máximo a los 10 años. Esto se debe a que las prótesis de aceite de silicona al romperse, llevan a que el aceite de silicona se derrame dentro de la cápsula (cavidad que rodea el implante) o fuera de ella.

En este sentido la American Society of Plastic Surgeons, señala que el cirujano plástico y/o su personal explicarán en detalle los riesgos asociados con la intervención quirúrgica, luego de lo cual le pide a la paciente firmar el respectivo formulario de consentimiento informado a efectos de garantizar que comprende completamente el procedimiento al que se someterá y cualquier riesgo o complicaciones potenciales. En relación con el tema de riesgo, dicha sociedad es clara en señalar como posibles complicaciones previsibles en este tipo de intervenciones quirúrgicas, las siguientes:

- cicatrización desfavorable;
- hemorragia (hematoma);
- infección;
- mala cicatrización de las incisiones;
- cambios en la sensibilidad de los pezones o los pechos, temporales o permanentes;
- contracción capsular, que es la formación de tejido de cicatrización firme alrededor del implante;
- implante con pérdida o rotura;
- fruncimiento de la piel sobre el implante;
- complicaciones de la anestesia;
- acumulación de líquidos;
- coágulos de sangre;
- dolor, que puede persistir;
- trombosis venosa profunda, complicaciones cardíacas y pulmonares;
- posibilidad de cirugía de revisión.

Finalmente, aclara que los implantes no dañan la salud de los senos. En el análisis cuidadoso de estudios científicos realizados por grupos independientes como el Instituto de Medicina en Estados Unidos no se han encontrado vínculos comprobados entre implantes mamarios y enfermedades autoinmunes u otras afecciones sistémicas.

Tras estas explicaciones, ha de inferirse que uno de los riesgos propios de la colocación de los implantes se encuentra que estos puedan presentar rotura y que ello pueda ocurrir ya sea por compresión, o incluso por el desgaste que el mismo implante sufre al permanecer más tiempo de lo adecuado en el cuerpo, pues debe anotarse que estos deben ser objeto de recambio si se quiere, o ser retirados en un tiempo prudencial, tal y como lo mencionaba la misma Sociedad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Colombiana de Cirugía Estética, Plástica y Reconstructiva, no debe sobrepasar los 10 años.

Ante este panorama, y en tanto los implantes que tiene la accionante en sus pechos se encuentran al límite del tiempo alojados en su cuerpo, la posibilidad de que estos se hayan deteriorado, y/o que se rompan por cualquier compresión, no pasa de ser una situación previsible en este tipo de cirugías estéticas. Razón por la cual al no poder el juez de tutela entrar a probar de manera certera que la rotura del implante se produjo a consecuencia del examen de mamografía, y teniendo por el contrario, que esta situación es uno de los múltiples riesgos inherentes a este tipo de cirugías estéticas, no resulta viable otorgar el amparo constitucional solicitado.

Pero todo ello, obedece además, a que de los hechos narrados, así como de las pruebas obrantes en el plenario, la accionante no demostró de manera alguna que dicha situación haya comprometido su derecho a la salud, al punto que permita al juez constitucional intervenir con el fin de protegerlo. En el mismo sentido vale la pena citar la sentencia T-793 de 2010 en la cual esta Corte negó una tutela similar, en la que una accionante reclamaba de su EPS el cambio bilateral de sus implantes mamarios por presunta ruptura”.

4. Caso Concreto

Sandra Milena Niño Rojas promovió acción de tutela para que se proteja su derecho a la salud y se ordene a la accionada Compensar E.P.S. a retirar sus implantes mamarios. El amparo no se concederá por las siguientes razones:

(i) La señora Sandra Milena Niño Rojas indicó en el libelo que hace 16 años se realizó el procedimiento estético de mamoplastia de aumento. De este dato también da cuenta la historia clínica.

(ii) Tal como lo indicó la Corte Constitucional, en sentencia referenciada en el marco jurisprudencial, es un riesgo previsible de este tipo de intervenciones quirúrgicas “implante con pérdida o rotura”

(iii) En la historia clínica allegada el médico tratante consignó: “paciente con mastalgia derecha asociado con ruptura de implante mamario derecho colocado hace 16 años al examen médico sin signos de infección, fue valorada por CX PLÁSTICA PLAN COMPLEMENTARIO quien indicó se debe realizar retiro de implante y/o cambio del mismo y explicó que el procedimiento estético es particular, y que la complicación de la ruptura debe ser también por el mismo medio”. Por su parte, la médico de cirugía plástica, Adriana Parra Gómez, señaló que la ex plantación definitiva es la recomendación, dado la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

sintomatología a nivel columna. Sin embargo, no señaló que el carácter impostergable del tratamiento ni riesgo de muerte para la accionante. En consecuencia, en la historia clínica no están probadas las afirmaciones que hizo la accionante en su escrito de tutela, esto es, la imposibilidad de postergar el tratamiento y la afirmación consistente en que *“puede morir”*. Tampoco los médicos tratantes autorizaron la cirugía reclamada por la accionante.

(iv) En la tutela, la accionante no manifestó no tener la capacidad económica. Solo indicó: *“no tengo empleo, sin embargo, debo conseguir dinero para pagar mi vinculación en salud con el régimen contributivo cómo independiente”*. Pese a ello, en el expediente se evidencia que la accionante está afiliada a la EPS COMPENSAR bajo el régimen contributivo - PLAN COMPLEMENTARIO. La circunstancia consistente en que la accionante pueda pagar un plan complementario, es indicativo de capacidad económica.

(v) La Corte Constitucional en la decisión referenciada en el marco jurisprudencial infirió: *“que uno de los riesgos propios de la colocación de los implantes se encuentra que estos puedan presentar rotura y que ello pueda ocurrir ya sea por compresión, o incluso por el desgaste que el mismo implante sufre al permanecer más tiempo de lo adecuado en el cuerpo, pues debe anotarse que estos deben ser objeto de recambio si se quiere, o ser retirados en un tiempo prudencial, tal y como lo mencionaba la misma Sociedad Colombiana de Cirugía Estética, Plástica y Reconstructiva, no debe sobrepasar los 10 años”*. Al respecto, del expediente digital se evidencia que la accionante lleva con los implantes mamarios alrededor de 16 años, sin que estos se hayan cambiado desde la fecha del procedimiento estético, situación que fue perfectamente previsible y de conocimiento de la accionante al momento de firmar el consentimiento para la práctica del procedimiento de mamoplastia de aumento, como lo expuso la Corte.

En conclusión, no se evidencia que la accionante haya demostrado de manera alguna que la ruptura del implante haya comprometido su derecho a la salud, que amerite la intervención urgente del juez constitucional, autorizando y ordenando la cirugía reclamada. Lo anterior, en la medida en que no se logró determinar en sede de tutela, con las pruebas obrantes en el expediente digital, en especial la historia clínica allegada, que la cirugía plástica solicitada por la accionante fuera de carácter netamente funcional, ni que el riesgo de consumación del daño a la salud de la accionante fuese altamente fiable e inminente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la accionante **SANDRA MILENA NIÑO ROJAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0b7b41941fa297eaf3adcb4b6b27358dcbc7d75676f1c83bd255ee229750d8**

Documento generado en 23/09/2022 11:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>